

8512 *ORDEN de 13 de abril de 1989 por la que se establecen normas sobre el procedimiento de tramitación de las ayudas nacionales por paralización temporal de la actividad de buques de pesca, menores de 18 metros de eslora entre perpendiculares que faenan al amparo del vigente acuerdo comunitario de pesca con el Reino de Marruecos.*

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 39/1989, de 13 de enero, por el que se establecen ayudas nacionales por paralización temporal de la actividad pesquera, de buques menores de 18 metros, faculta en su disposición final primera al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar, en el ámbito de su competencia, las normas necesarias para el cumplimiento y desarrollo del mismo.

De acuerdo con dicha autorización, en la presente Orden se establecen las normas reguladoras del procedimiento de tramitación de expedientes de paralización temporal de buques pesqueros menores de 18 metros de eslora entre perpendiculares que se vean afectados por el acuerdo sobre las relaciones en materia de pesca marítima entre la CEE y el Reino de Marruecos y en orden también a la solicitud de las ayudas nacionales previstas en el citado Real Decreto.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º Las ayudas económicas se concederán a las acciones de paralización temporal contempladas en el artículo 1.º del Real Decreto 39/1989, de 13 de enero, para aquellos barcos censados que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 2.º del citado Real Decreto y se vean afectados por el acuerdo sobre las relaciones en materia de pesca marítima entre la CEE y el Reino de Marruecos.

Art. 2.º La inactividad media por tipo de barco se calculará en función de la comprobación o determinación a tanto alzado de los días de detención en los tres años civiles anteriores a la primera solicitud de ayuda por paralización temporal. Cuando la media se determina a tanto alzado, no podrá ser nunca inferior a ciento quince días.

Art. 3.º Para la justificación de la inactividad media del buque, cuando sea considerada a tanto alzado, se computarán: Días por descansos obligatorios reglamentados según modalidades, días feriados, paros efectuados a lo largo del año por diversas causas con entrega del rol y cualquier otro paro realizado, debidamente justificado.

Dicha justificación se realizará a través del Delegado periférico en el litoral del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Art. 4.º Los buques objeto de las ayudas por paralización tendrán que estar incluidos en los censos de los buques con derecho de acceso a las pesquerías bajo jurisdicción marroquí con las modificaciones y actualizaciones oportunas.

Art. 5.º Las ayudas por paralización temporal, consistirán en una prima diaria por inmovilización del buque, según baremo indicado en el anejo 1 de esta Orden, y por períodos comprendidos entre:

- a) Cuarenta y cinco y ciento cincuenta días por año, para los barcos incluidos en los planes previos de paralización.
- b) Cuarenta y cinco y ciento cincuenta días consecutivos por año, para los otros barcos.

El armador del buque de pesca, en el momento del inicio del paro por el que solicita la ayuda, deberá entregar el rol del buque en la Delegación Periférica en el litoral del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación donde oficialmente tenga reconocida su base, o donde realiza sus descargas, o desde donde ejerce normalmente su actividad.

La paralización se podrá computar desde el 1 de enero de 1989.

Art. 6.º Para la solicitud de ayudas a que se refiere el apartado a) del artículo 5.º, los buques objeto de ayudas habrán de estar incluidos dentro de un plan de paralización realizado por la Organización Pesquera de ámbito local, provincial o regional que dentro de su modalidad pesquera esté constituida.

Art. 7.º Las solicitudes de ayuda a que se refiere el artículo 6.º de la presente Orden se presentarán a través de las Organizaciones Pesqueras.

Tanto éstas, como a las que se refiere el apartado b) del artículo 5.º deberán contener al menos los siguientes datos:

- a) Nombre, dos apellidos y domicilio del solicitante.
- b) Nombre del buque por el que se solicita la ayuda, censo oficial al que pertenece y puerto de base del mismo.
- c) Período para el que se solicita la ayuda indicando las fechas de comienzo y de finalización del paro.

Art. 8.º Con las solicitudes se acompañará certificación del Delegado periférico en el litoral del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación del puerto de base del buque. En la misma se acreditará una actividad pesquera del buque de al menos ciento veinte días en el año civil precedente a la primera solicitud de concesión de una ayuda

por paralización temporal, o del buque al que haya reemplazado mediante certificación expedida según el modelo del anejo 2, así como los siguientes documentos:

- a) Certificación del Registro Mercantil en la que conste la titularidad actual del buque, así como el TRB, año de construcción y eslora entre perpendiculares.
- b) Fotocopia del documento nacional de identidad o tarjeta de identificación fiscal del solicitante o solicitantes.
- c) Cuando se trate de Sociedades o sean varios los propietarios, se requerirá poder notarial a favor de solicitante, con cláusula especial para recibir este tipo de ayudas.
- d) Certificación de la Entidad bancaria, donde conste código de la misma, código de sucursal y número de cuenta corriente del solicitante.

Art. 9.º 1. El plazo de presentación de las solicitudes a que se refiere el apartado a) del punto quinto, tendrá como límite máximo el 31 de diciembre del año anterior en el que se vaya a efectuar el paro.

2. Para el año 1989, podrán solicitarse en el plazo de veinte días hábiles a partir de la entrada en vigor de la presente Orden. El plazo de presentación de solicitudes a que se refiere el apartado b) del artículo 5.º será de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al en que haya concluido el paro temporal por el que solicita la ayuda.

Art. 10. La ayuda se hará efectiva una vez que se acredite el cumplimiento de la paralización del barco durante el período por el que se solicita la ayuda y de la inactividad media establecida en el artículo 2.º de la presente Orden.

El período de inactividad por el que se solicita la ayuda se justificará mediante certificación expedida por el Delegado periférico en el litoral del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en la que constará la fecha de entrega del rol del buque.

Art. 11. Para el pago de las ayudas a que hubiere lugar, será requisito imprescindible haber cumplimentado la documentación exigida en los artículos 8.º y 10 de la presente Orden y haber recaído resolución favorable en el expediente incoado al efecto.

Art. 12. La resolución que se dicte establecerá expresamente que la concesión de las ayudas por paralización temporal estará condicionada en cada momento a la existencia de crédito en las partidas presupuestarias correspondientes de los Presupuestos Generales del Estado.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 13 de abril de 1989.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Secretario general de Pesca Marítima, Directora general de Relaciones Pesqueras Internacionales y Director general de Ordenación Pesquera.

ANEJO 1

Tonelaje del buque	Límite máximo de la prima por buque (ECUs/día)	
	Buques de menos de diez años	Buques de diez años o más
Menos de 20 TRB	060	040
De 20 a menos de 50	150	100
De 50 a menos de 70	200	150
De 70 a menos de 100	300	250
De 100 a menos de 200	600	400
De 200 a menos de 300	950	700
De 300 a menos de 500	1.200	1.000
De 500 a menos de 1.000	1.500	1.300
De 1.000 a menos de 1.500	2.000	1.700
De 1.500 a menos de 2.000	2.400	2.100
De 2.000 a menos de 2.500	2.700	2.300
De 2.500 a menos de 3.000	3.100	2.600
De 3.000 TRB o más	3.500	3.000

ANEJO 2

CERTIFICACION DE ACTIVIDAD DE BUQUES PESQUEROS

Don (1)

Certifico: Que según se deduce del rol de despacho y dotación del buque nombrado de TRB, eslora entre perpendiculares de matrícula de folio, propiedad de

y los antecedentes obrantes en esta (2), el citado buque a ejercido habitualmente la pesca, habiendo sido despachado para la misma, al menos, ciento veinte días durante el año 19

Y para que conste, a los efectos de solicitud de ayuda económica por paralización temporal de la actividad pesquera del referido buque, expido la presente certificación, que firmo en a de de 19

(Firma y sello)

(1) Nombre, apellidos y cargo de la autoridad que expide la certificación (Comandante o Ayudante militar de Marina).

(2) Comandancia o Ayudantía Militar de Marina.

8513 *ORDEN de 14 de abril de 1989 por la que se instrumenta la concesión de la prima especial en beneficio de los productores de carne de vacuno durante el año 1989.*

La Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 5 de mayo de 1987 instrumenta la concesión para España de la prima especial en beneficio de los productores de carne de vacuno, dispuesta para el período comprendido entre el 6 de abril de 1987 y el 2 de abril de 1989, por el Reglamento (CEE) 805/68 del Consejo, de 27 de junio, que establece la Organización Común de Mercado para la carne de vacuno.

El Reglamento (CEE) 571/89 del Consejo, de 2 de marzo, modifica el Reglamento (CEE) 805/68 en el sentido de disponer la concesión de la prima especial, a partir del 3 de abril de 1989, con carácter anual, limitándola a 90 animales por año y explotación, e incrementando el importe unitario de la misma.

El Reglamento (CEE) 468/87 del Consejo, modificado por el Reglamento (CEE) 572/89, y el Reglamento (CEE) 714/89 de la Comisión, establecen, respectivamente, las normas generales y las modalidades de aplicación de la citada prima.

La experiencia acumulada aconseja, dadas las estructuras de comercialización de la carne de vacuno y con el fin de que la prima alcance a un mayor número de animales y que los beneficios de la prima repercutan más directamente en el productor, conceder la prima, en nuestro país, cuando el animal sea sacrificado, tal como se admite en la normativa comunitaria.

Para ello, es necesario que el Centro de sacrificio, de acuerdo con la citada normativa, expida un certificado que acredite el sacrificio de los animales y la identificación del productor.

Asimismo, la Comisión de las Comunidades Europeas ha tomado medidas preventivas y sancionadoras del fraude, disponiendo la exclusión del derecho a cobrar la prima, durante un período de doce meses, al solicitante que realice una declaración falsa, así como la obligación de devolución del dinero cobrado indebidamente, incrementando en un interés que el estado miembro deberá determinar.

Por todo ello, con la participación de las Comunidades Autónomas, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La concesión de la prima especial en beneficio de los productores de carne de vacuno, establecida en el artículo 4 bis del Reglamento (CEE) 805/68, modificado por última vez por el Reglamento (CEE) 571/89, se regirá por lo previsto en dicho Reglamento, en los Reglamentos (CEE) 468/87, 714/89 y en la presente disposición.

Esta prima se concederá cuanto se produzca el sacrificio de los animales, de acuerdo con lo previsto en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) 468/87 del Consejo.

Art. 2.º El importe unitario de la prima es de 40 ECU por animal. El cambio a aplicar será el vigente el día de presentación de las solicitudes.

Art. 3.º Tendrán derecho a prima los bovinos machos que se sacrifiquen desde el 3 de abril hasta el 31 de diciembre de 1989, cuyo peso en canal sea igual o superior a los 200 kilogramos, calculado de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) 714/89.

El límite de animales con derecho a prima por productor será de 90. En el cómputo de éstos, se incluirán los animales para los cuales se haya solicitado prima entre el 1 de enero y el 2 de abril de 1989, con arreglo a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 5 de mayo de 1987.

Art. 4.º Serán beneficiarios de la prima los productores tal como vienen definidos en el artículo 1, párrafo 1 del Reglamento (CEE) 468/87, que hayan procedido a la primera comercialización del animal con vistas a su sacrificio.

Art. 5.º Las solicitudes de prima se presentarán, en base al modelo que se adjunta como anexo 1 de esta Orden, ante el Órgano competente de la Comunidad Autónoma en que se encuentre ubicada la unidad o unidades de producción que formen parte de una misma explotación, durante los tres meses siguientes al sacrificio de los animales, y como máximo hasta el 31 de enero de 1990.

En el caso de que existan unidades de producción que formando parte de una misma explotación, estén ubicadas en Comunidades Autónomas distintas, la solicitud se presentará en la Dirección General del Servicio Nacional de Productores Agrarios (SENPA), en el plazo establecido en el apartado anterior.

Las solicitudes deberán ir acompañadas de:

- Documento nacional de identidad o CIF (fotocopia).
- Cartilla ganadera actualizada. No obstante, las Comunidades Autónomas podrán exigir en su ámbito territorial la presentación de cualquier documento oficial, en sustitución de la cartilla ganadera, que facilite el control de la gestión de la prima (fotocopia).
- Certificado expedido por el Centro donde se haya producido el sacrificio, según modelo que figura como anexo 2, que acredite el número de animales con derecho a prima sacrificados (original).
- Guía de origen y sanidad pecuaria (fotocopia).

Art. 6.º El certificado al que se hace referencia en el artículo 5.º, se expedirá en el Centro de sacrificio, por un representante autorizado del mismo.

En él se hará constar el número de animales con derecho a prima, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 3.º

No podrán incluirse en el certificado, los animales sacrificados para los que se haya solicitado y obtenido la prima, al amparo de la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 5 de mayo de 1987.

Art. 7.º Las Comunidades Autónomas tramitarán y resolverán las solicitudes que reciban, y efectuarán los controles dispuestos en el artículo 8 del Reglamento (CEE) 714/89.

El control en las explotaciones de los productores que han solicitado la prima, se efectuará sobre un 10 por 100, como mínimo.

Art. 8.º Las Comunidades Autónomas remitirán periódicamente a la Dirección General del Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA) relaciones certificadas, según modelo del anexo 3, de las solicitudes de prima que hubiesen tenido resolución favorable, acompañadas del soporte magnético cuyas características figuran en el anexo 4.

Art. 9.º Por el Servicio Nacional de Productos Agrarios se abonarán las primas dentro del plazo previsto en el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) 714/89.

Art. 10.º Cuando el número de animales efectivamente resultante del control efectuado con anterioridad al pago de la prima, sea inferior a aquel para el que se haya solicitado la misma, no se pagará ninguna prima. Las primas pagadas indebidamente deberán ser objeto de devolución incrementadas en el interés legal del dinero, durante el tiempo transcurrido desde la fecha de pago de la prima hasta el de su reintegro al Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA), y el de demora, en su caso.

Si se comprobara que se trata de una declaración falseada, o sea, incorrecta por negligencia grave, el productor, además de perder el derecho a las primas, con la obligación de devolverlas, en su caso, conforme se dispone en el apartado anterior, quedará excluido del beneficio del régimen de la prima durante doce meses contados a partir de la fecha de dicha comprobación.

Todo ello, sin perjuicio de las responsabilidades penales y/o administrativas a que diere lugar, en su caso.

Art. 11.º El Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA), tomará las medidas necesarias para la devolución de las cantidades indebidamente cobradas por los productores.

Art. 12.º Las Comunidades Autónomas remitirán a la Dirección General del Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA), relaciones certificadas, según modelo del anexo 5, de aquellos productores que hubiesen percibido indebidamente alguna cantidad, acompañadas del correspondiente soporte magnético, según modelo del anexo 4.

Art. 13.º El régimen de responsabilidad previsto en el artículo 8.2 del Reglamento (CEE) 729/70 afectará a las diferentes Administraciones Públicas en relación con sus respectivas actuaciones.

DISPOSICION FINAL

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de abril de 1989.

ROMERO HERRERA